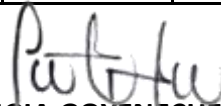


NOTIFICACIÓN POR AVISO**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 018- PUBLICADO EL 11 DE MAYO DE 2023 AL 17 DE MAYO DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DLK-113	Sociedad MINA REAL S.A.S.; Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S. y a la Sociedad COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S	VCT-000991	30-08-2021	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	FL3-083	LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de representante legal de la Sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL	VSC-001112	05-11-2021	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000991 DE

(30 AGOSTO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **18 de noviembre de 2003**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL-** y los señores **ALEX RAMIRO OBANDO SÁNCHEZ** y **HECTOR OBANDO**, suscribieron el Contrato de Concesión **No. DLK-113**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 117 hectáreas y 3344 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MUZO y QUIPAMA**, departamento de **BOYACA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 13 de julio de 2004, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 31-38V ExpedienteDigital).

Por medio de **Otrosí No. 1** al Contrato de Concesión No. **DLK-113**, suscrito el **12 de octubre de 2006**, se modificó el área del contrato con el fin de reducirla a **127 hectáreas con 4347 metros cuadrados**. Inscrito en el Registro Minero Nacional el **20 de octubre de 2006**.

A través de la Resolución No. **GTRN-0655 del 28 de agosto de 2007**, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ALEX RAMIRO OBANDO SANCHEZ** y **HECTOR OBANDO** a favor de los señores **CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO, ONESIMO PEÑA VIRGUÉZ** y **NESTOR ULLOA VILLAMIL**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2008. (Cuaderno Principal 1 Páginas173R-176R Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través de la **Resolución No. GTRN-0355 del 24 de noviembre de 2008**, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ALEX RAMIRO OBANDO SÁNCHEZ, HÉCTOR OBANDO, CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO, ONESIMO PEÑA VIRGUEZ y NESTOR ULLOA VILLAMIL** a favor de la empresa **MINA REAL LTDA.**, con NIT. 900.093.432-1. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2009. (Cuaderno Principal 2 Páginas 54-67 Expediente Digital).

Mediante el radicado **20169030067862** de **16 de septiembre de 2016** el representante legal de la sociedad minera Mina Real Ltda procedió a presentar desistimiento expreso respecto de la integración de áreas de los contratos de concesión **DLK-113**.

A través de **Otrosí No. 2** al Contrato de Concesión No. **DLK-113**, suscrito el **27 de octubre de 2016**, se modificó el área del contrato con el fin de reducirla a 124 hectáreas con 3640 metros cuadrados, esto en virtud de la cesión de área autorizada por medio de la Resolución No. GTRN-0218 del 29 de julio de 2011, modificada por la Resolución No. 4595 del 22 de octubre del 2013 a favor de la sociedad **COEXMINAS S.A.** Inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2016.

Por medio del radicado No. **20195500893982** del **26 de agosto de 2019**, el señor **JAIME ALONSO GONZALEZ HERNANDEZ** actuando como representante legal de **MINA REAL LTDA** identificada con el número de NIT 900.093.432-1, titular del contrato de concesión No. **DLK-113**, presentó aviso de cesión total de los derechos a favor de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** identificada con el NIT 900.579.568-1.

Por medio de la **Resolución VCT 000786** de **23 de septiembre de 2019¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decidió aceptar el desistimiento del trámite de integración de áreas de los Contratos de concesión **ECH-122** y **DLK-113** presentado con el radicado No. 20195500893972 del 26 de agosto de 2019.

Por medio de radicado No. **20211001016882** del **10 de febrero del 2021**, el Representante Legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **DLK- 113**, informó que la empresa cambió su razón social a **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1.

Mediante el **Auto GEMTM No. 192** del **13 de mayo de 2021**, notificado el 18 de mayo de 2021 con Estado No. 76, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, titular del Contrato de Concesión **No. DLK-113**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado **No. 20195500893982** del 26 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

- a) Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito con la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** identificada con NIT 900.579.568-1 y representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT 901.116.616-4 cuyo representante legal es el señor **MICHELLE UPTON DRAKE** identificado con P.P. No. 549861804.*
- b) Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, mediante la cual se faculta a la empresa **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada*

¹ Notificado por edicto 0276 de 2019 fijado el 5 de noviembre de 2019 y desfijado el 12 de noviembre de 2019, quedado ejecutoriada y en firma el día 27 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con NIT. 901116616-4, en su calidad de representante legal, a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. DLK-113**.

- c) Autorización de la Asamblea de Accionistas de la empresa **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, mediante la cual se faculta al señor **MICHELLE UPTON DRAKE** identificado con P.P. No. 549861804, en su calidad de representante legal, a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. DLK-113**.
- d) Autorización de la sociedad matriz **REMIS HOLDINGS LTD (MATRIZ)**, a la sociedad subordinada **MINA REAL S.A.S** identificada con NIT 900.093.432-1, que hace parte de un grupo empresarial, para el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. DLK-113**.
- e) Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S** identificada con NIT. 900579568-1, mediante la cual se faculta a la empresa **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, en su calidad de representante legal, a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. DLK-113**.
- f) Autorización de la sociedad matriz **THE MUZO COMPANIES**, a las sociedades subordinadas **PUERTO ARTURO S.A.S** identificada con NIT. 900579568-1 y **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, que hacen parte de un grupo empresarial, para el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. DLK-113**.
- g) Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S** identificada con el NIT. 900.579.568-1, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- h) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria **PUERTO ARTURO S.A.S** identificada con el NIT 900.579.568-1, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. DLK-113**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)”

Por medio de la **Resolución VCT 000457 de 21 de mayo de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó el cambio de razón social del titular de los Contratos de concesión **DLK-113, ECH-122 y EBH-143** de MINA REAL LTDA a MINA REAL S.A.S., presentada con el radicado No. 20211001017092 del 10 de febrero de 2021.

Que mediante correo electrónico de fecha **17 de junio de 2021**, la sociedad titular, en respuesta al Auto GEMTM No. 192 de 13 de mayo de 2021 manifestaron expresa desistimiento al trámite de cesión de derechos del título minero **DLK-113** a favor de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** con Nit 900.579.568-1.

Que mediante **Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. DLK-113** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, verificó que se encuentra pendiente por resolver las siguientes solicitudes a saber:

- Cesión total de derechos y obligaciones, presentada el día 26 de agosto de 2019 con el radicado **No. 20195500893982** por la sociedad **MINA REAL S.A.S** NIT 900.093.432-1, a favor de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S** con NIT. 900.579.568-1.
- Desistimiento del trámite de cesión de derechos del título minero **DLK-113**, presentado mediante correo electrónico de fecha **17 de junio de 2021** el señor **MANUEL FERNANDO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CASTELLANOS GUERRERO, en su calidad de representante legal de las sociedades **MINA REAL S.A.S.** y **PUERTO ARTURO S.A.S.** con Nit 900.579.568-1.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al contrato de concesión **No. DLK-113**, es la Ley 685 de 2001.

No obstante, como se indicó en el Auto GEMTM No. 192 del 13 de mayo de 2021, a los trámites de cesión de derechos se aplica lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**.

Asimismo, es de señalar que mediante el Auto GEMTM No. 192 del 13 de mayo de 2021 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificado por Estado Jurídico No. VCT-GIAM-076 de 18 de mayo de 2021, requirió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, titular del Contrato de Concesión **No. DLK-113**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado **No. 20195500893982** del 26 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

- i) Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito con la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** identificada con NIT 900.579.568-1 y representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT 901.116.616-4 cuyo representante legal es el señor **MICHELLE UPTON DRAKE** identificado con P.P. No. 549861804.*
- j) Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, mediante la cual se faculta a la empresa **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, en su calidad de representante legal, a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión **No. DLK-113**.*
- k) Autorización de la Asamblea de Accionistas de la empresa **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, mediante la cual se faculta al señor **MICHELLE UPTON DRAKE** identificado con P.P. No. 549861804, en su calidad de representante legal, a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. DLK-113**.*
- l) Autorización de la sociedad matriz **REMIS HOLDINGS LTD (MATRIZ)**, a la sociedad subordinada **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, que hace parte de un grupo empresarial, para el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. DLK-113**.*
- m) Autorización de la Asamblea de Accionistas de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S** identificada con NIT. 900579568-1, mediante la cual se faculta a la empresa **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, en su calidad de representante legal, a suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. DLK-113**.*
- n) Autorización de la sociedad matriz **THE MUZO COMPANIES**, a las sociedades subordinadas **PUERTO ARTURO S.A.S** identificada con NIT. 900579568-1 y **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** identificada con NIT. 901116616-4, que hacen parte de un grupo empresarial, para el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión **No. DLK-113**.*
- o) Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** identificada con el NIT. 900.579.568-1, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
- p) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria **PUERTO ARTURO S.A.S.** identificada con el NIT 900.579.568-1, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. DLK-113**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 192 del 13 de mayo de 2021, fue notificado por Estado Jurídico No. VCT-GIAM-075 de 14 de mayo de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, culminó el 17 de junio de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y la plataforma AnnA Minería y se evidenció que la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, titular del Contrato de Concesión **No. DLK-113**, no aportó ningún documento requerido mediante el referido Auto GEMTM No. 192 del 13 de mayo de 2021.

En este sentido, considerando que no fue allegada la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 192 del 13 de mayo de 2021, resulta procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario decretará que la sociedad **MINA REAL S.A.S.** con NIT 900.093.432-1, titular del Contrato de Concesión **No. DLK-113**, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada ante la Autoridad Minera mediante el radicado No. 20195500893982 del 26 de agosto de 2019, a favor de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** con NIT. 900.579.568-1., dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No 00185 del 12 de mayo de 2021.

Asimismo, resulta necesario manifestar que no es procedente el estudio del desistimiento del trámite de cesión de derechos del título minero **DLK-113** a favor de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** con Nit 900.579.568-1, presentado mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021 por el señor **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO**, en su calidad de representante legal de las sociedades **MINA REAL S.A.S.** y **PUERTO ARTURO S.A.S.** con Nit 900.579.568-1, por lo antes mencionado.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de los derechos que le corresponden a la sociedad **MINA REAL S.A.S.** identificada con NIT 900.093.432-1, titular del Contrato de Concesión **No. DLK-113**, presentada con radicado No. 20195500893982 del 26 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-113 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

agosto de 2019, a favor de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** con NIT. 900.579.568-1; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MINA REAL S.A.S.** con NIT. 900.093.432-1, titular del Contrato de Concesión **No. DLK-113**, al representante legal de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.** con NIT. 900.579.568-1 y a la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S** con NIT. 901.116.616-4, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de AGOSTO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Olga Carballo GEMTM VCT
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001112 DE 2021

05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El veinte (20) de abril de 2008, entre **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y la empresa **SANOHA LTDA. “MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, se suscribió Contrato de Concesión No. FL3-083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en jurisdicción de los municipios de Monguí y Tópaga, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 95 hectáreas y 9.518 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 16 de mayo de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001271482 de 9 de julio de 2021, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en calidad de representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los Señores **JUAN HURTADO, MISAEL HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MONGUÍ**, del departamento de **Boyacá**:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
JUAN HURTADO, MISAEL HURTADO E INDETERMINADOS	1127296	1135517	MINA ACTIVA

A través del Auto PARN No. 1229 de 23 de julio de 2021, notificado por Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Monguí el día 11 de agosto de 2021 y desfijado el día 12 de agosto de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el viernes el veinte (20) de agosto de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de Monguí, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030727291 de 26 de julio de 2021, enviado vía correo electrónico el martes 27 de julio de 2021 al correo institucional de la alcaldía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

El día veinte (20) de agosto de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 042-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el Ingeniero **FABIO OSWALDO PÁEZ RÍOS**, actuando como delegado de titular **SANOHA LTDA**, sin que la parte querellada se hiciera presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante, Ingeniero **FABIO PÁEZ**, quién indicó que *"se reitera lo manifestado en la solicitud de amparo administrativo."*

Se les pregunta a las partes si tienen algo más que corregir o agregar a la diligencia, a lo que el Ingeniero Raul Cárdenas, delegado de la Autoridad Minera, indicó que *"se deja orden de suspensión de labores de manera preventiva, toda vez que se evidencian sellos rotos, los cuales se dejaron por parte de la Alcaldía de Monguí."*

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 774 de 15 de septiembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FL3-083, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES"

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo 042-2021, el día 20 de agosto de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero FL3-083, ubicado en la vereda Reginaldo sector la chacara, en el Municipio de Monguí, Departamento de Boyacá.
2. Se geoposicionó la bocamina objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, y se verificó la ubicación geográfica dentro del título FL3-083, determinando que las bocaminas se encuentran dentro del título minero.
3. La visita fue atendida por el Ingeniero Fabio Oswaldo Páez Ríos director técnico SANOHA LTDA., en representación señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, Representante Legal de la Empresa SANOHA Ltda. E.R., del Contrato de Concesión No FL3-083; por parte de los querellados no se tuvo presencia o acompañamiento por el parte de los propietarios de las minas objeto del amparo.
4. La bocamina denominada BM - Juan Hurtado y Misael Hurtado, la mina se encontró parcialmente cerrada con una puerta de tabla en madera. Como parte de la infraestructura se cuenta con un malacate a gasolina, se evidenció una vagoneta construida con una caneca metálica y un patio de descargue de mineral, dónde hay evidencias de actividad reciente. Se evidenció rastros de carbón en el patio.
5. La bocamina denominada BM - Juan Hurtado y Misael Hurtado, se encontró inactiva al momento de la inspección, se encontró parcialmente cerrada con una puerta elaborada con tablas de madera; no se evidenció personal laborando al momento de la inspección. Como parte de la infraestructura, se cuenta con un malacate a gasolina y un patio para descargue del mineral. Hay evidencias de actividad reciente, ya que hay rastros de carbón en el patio. El ingeniero Fabio Oswaldo Páez Ríos indico que la mina fue construida hace aproximadamente cuatro (4) meses, la mina se encuentra perturbando el área del título minero FL3-083, toda vez que esta no cuenta con la autorización del titular minero y no cuenta con el PTO aprobado y no cuenta con licencia ambiental aprobada.
6. El Contrato de Concesión No FL3-083 no cuenta con Plan de Trabajos y Obras aprobado y no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, por lo que se ordena la suspensión de las labores y se radica la respectiva acta en la alcaldía municipal del municipio de Monguí.
7. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No FL3-083, según solicitudes instauradas ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 09 de julio de 2021, mediante el Radicado No. 20211001271482, por el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, obrando en calidad de Representante Legal de la Empresa SANOHA Ltda. E.R., titular del Contrato de Concesión No FL3-083, contra los señores Juan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

Hurtado, Misael Hurtado y Personas Indeterminadas, esto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001.

8. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001271482 de 9 de julio de 2021, por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, en calidad de representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083”

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular minera, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 774 de 15 de septiembre de 2021**, pero no se logró individualizar los sujetos que realizan las labores en la mina identificada como indeterminada toda vez que la parte querellada no se hizo presente en la fecha y hora de la diligencia por lo que no se reveló prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión No. FL3-083. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ**, en su condición representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**., titular del Contrato de concesión No. FL3-083, en contra de los señores **JUAN HURTADO, MISAEL HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina:	Indeterminada
Coordenadas	
Este:	1.135.515
Norte:	1.127.299
Altura:	2717 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JUAN HURTADO, MISAEL HURTADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FL3-083 en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 042- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JUAN HURTADO, MISAEL HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 774 de 15 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 774 de 15 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 774 de 15 de septiembre de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ** en calidad de representante legal de la Sociedad **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **JUAN HURTADO, MISAEL HURTADO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR- Nobsa
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa.
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*